

Constancia Secretarial

De acuerdo a la constancia secretarial visible en PDF 11 del expediente híbrido, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ANSERMA.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO - CACERES GALLEGO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ANSERMA
ASUNTO	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO	327
ESTADO	030 DEL 30 DE MARZO DE 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ANSERMA.

CONSIDERACIONES

Frente al llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA-CALDAS** (fls. 130-163 PDF 01Cuaderno01), este se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ANSERMA, se presentó dentro del término de contestación de la demanda, donde se llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de la póliza No. 500-88-994000000030 con vigencia entre el 22 de febrero de 2018 y el 22 de febrero de 2019.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA- CALDAS frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.
3. Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.
4. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por el profesional del derecho **EDGAR ANDRÉS VÉLEZ PEDROZA**, para representar como apoderado suplente a la parte demandante de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5f748ad6411f34d2a1e4e0adc787b9118b643035652099b26a5e13e8f1b2b**

Documento generado en 29/03/2022 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	U.G.P.P.
DEMANDADO	ESNEDA ARCE DE ALZATE
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYE
AUTO	335
ESTADO	030 DEL 30 DE MARZO DE 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación del auto que admitió la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante autos proferidos el 28 de julio de 2020, se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad formulada por la UGPP en contra de la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE e igualmente se corrió traslado de la medida cautelar presentada por la UGPP.

El apoderado de la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE procedió a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la UGPP el día 2 de septiembre de 2020 (pdf 10 del expediente híbrido) y contestó la demanda en escrito radicado el día 6 de octubre de 2020 (pdf 13 del expediente híbrido).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 301 del CGP, prevé la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De conformidad con el aparte normativo transcrito, en caso que no se hubiese realizado la notificación personal de una providencia, pero quien debía ser notificado manifieste que conoce la decisión, o que constituya apoderado judicial para representarle en el proceso, se debe entender notificado por conducta concluyente, modalidad que tiene los mismos efectos que la notificación personal.

En este caso, si bien no se realizó la notificación personal del auto que admitió la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la UGPP a la demandada ESNEDA ARCE DE ALZATE; lo cierto es que la demandada mediante apoderado procedió a pronunciarse sobre la medida cautelar el día 2 de septiembre de 2020 (pdf 10 del expediente híbrido) y contestó la demanda en escrito radicado el día 6 de octubre de 2020 (pdf 13 del expediente híbrido).

Así las cosas, habrá de tenerse el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la suspensión provisional solicitada por la UGPP notificados por conducta concluyente a partir de la fecha en que se presentó mediante correo electrónico el pronunciamiento sobre la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE, desde el 2 de septiembre de 2020 acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, regrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.106.148 de Manizales (C), y tarjeta profesional No. 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 17 expediente híbrido).

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **EDISON TOBAR VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía 10.292.754 y tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la UGPP en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 18 y 19 expediente híbrido).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0556c202e8e34464cfae6c6dfe8ce00e1160c29e5522a4fb197278a6af752e2a**

Documento generado en 29/03/2022 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00071-00
TRÁMITE:	RECURSO DE INSISTENCIA.
SOLICITANTES:	ALFREDO RAMOS MAYA Y SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA.
AUTORIDAD REQUERIDA:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-
AUTO:	336
ESTADO:	30 DEL 30 DE MARZO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la solicitud de aclaración y/o complementación del auto por medio del cual se resolvió el recurso de insistencia de la referencia.

2.

3. LA SOLICITUD

La Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC- en escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 28 de marzo del año que avanza, solicitó:

“En consecuencia, solicito a la Señora Juez, se sirva ACLARAR el artículo segundo de la parte resolutive del Auto No. 232 del 18 de marzo de 2022, en el sentido de indicar un plazo para realizar la entrega de la información solicitada por lo (sic) peticionarios.”

4. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se resolvió el recurso de insistencia fue expedido el dieciocho (18) de marzo del presente año, notificado el 23 del mismo mes y año, tenemos que la solicitud de adición o aclaración se formuló dentro del término de ejecutoria de la providencia. Lo anterior, debido a que la solicitud se radicó el 28 de marzo de 2022.

En estos términos, el Despacho considera que existe mérito para acceder a la petición de la CHEC, pese a que la información ha debido entregarse de manera inmediata. Sin embargo, debido a que la entidad informa la necesidad de realizar los preparativos y desagregación de la información, el Juzgado le concederá un término de 10 días para la entrega.

En este sentido se adicionará la providencia en el sentido de conceder el término de 10 días para entregar la información.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia expedida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de agregar un párrafo en el ordinal segundo de la providencia así: “La entidad requerida contará con un término de 10 días para la ejecución de la orden impartida”.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2848beeb9cae455c894c515cfa554f16ae974b9eec609087b22cb8b98a581c**
Documento generado en 29/03/2022 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001- 2022-00111 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	GINNA LISETH LÓPEZ GARZÓN.
DEMANDADO:	EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
AUTO:	325
ESTADO:	30 DEL 30 DE MARZO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró **GINNA LISETH LÓPEZ GARZÓN** contra **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFICAR al representante legal de la autoridad demandada.
2. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. ENVIAR copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de La Dorada, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998. El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el defensor del pueblo y sus delegados, el personero municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

Desde ya se REQUIERE a las entidades demandadas para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

También se deja constancia que en los anexos de la demanda no se aportó copia de la petición radicada ante la empresa de servicios públicos, no obstante, si se allegó la respuesta de dicha entidad, con lo cual se verificó el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aec7b2ef7243b38dce97cb7c340b7b8e326c2767ba9ab3b3ac4ac573d70c723**
Documento generado en 29/03/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>